

no, Voticario, ó otro en que notoriamente estén ocupados, excepto el de Abogado, ó Medico.

8. ¶ Que por favorecer á algun opositor no han hecho ruindio en las liciones de oposición, ni antes de ellas en el general, no han dado grita, ni causado inquietud.

9. ¶ Que no han apellidado Victor á ningun opositor, ni han hecho apuesta sobre quien llevará la Cathedra, ó tendrá mas votos, y que han oydo todas las liciones de oposición.

10. ¶ Que no han sido quadrilleros, ni caudillos de votos (por que los que lo han sido, están inhabiles para votar) ni se han sugetado, ó consentido poner en quadrilla, ni alistar en ella.

11. ¶ Que no han entrado en casa de ningun opositor, en tiempo de la vacante, ó en Convento, ó Colegio donde lo aya, excepto en la Yglesia.

12. ¶ Que vn mes antes de la vacante, han traydo hábito decente, y no han traydo vestido de color, espada, guedejas, ó otro hábito indecente en dicho tiempo.

13. ¶ Que se han hallado presentes quando se leyó la memoria, y nomina de los votos, y que despues de leyda, no han salido fuera de la Vniversidad; porque los que han contravenido en estas trece preguntas, no son votos.

14. ¶ Juran, que no se inhabilitarán señalando la cedula de su voto, ó votando en otra forma prohibida por las Constituciones.

15. ¶ Los Religiosos juran, que han sido conventuales en los Conventos de esta Ciudad, seis meses antes de la vacante.

* * TITULO XIII. *

De los derechos que han de llevar, el Rector, Conciliarios, Secretario, y Vedelos, y Arca de la Uniuersidad, de las prouisiones de las Cathedras.

CONSTITUCION. CC. XXIII.

El que lleue mas derechos por provisio de Cathedra, que los que en la Constitucion se señalan, en que pena incurre.

O

rdenamos, que el Rector, Conciliarios, y Secretario, directe, ni indirecte, por si, ni por interposita persona, no lleven cosa alguna de las prouisiones de las Cathedras, mas de lo que por estas Constituciones les es permitido, y si lo llevaren, in falso conscientie sean obligados á lo restituir á la parte, con otro tanto mas, para el Arca de la Vniversidad; y en las visitas se haga diligente examen de esto, y el Rector si supiere, ó entendiere, que alguno á excedido le castigue gravemente, y le pene en el quarto tanto, y en las demás penas, que le pareciese.

41
permitido, y si lo llevaren, in falso conscientie sean obligados á lo restituir á la parte, con otro tanto mas, para el Arca de la Vniversidad; y en las visitas se haga diligente examen de esto, y el Rector si supiere, ó entendiere, que alguno á excedido le castigue gravemente, y le pene en el quarto tanto, y en las demás penas, que le pareciese.

CONSTITUCION. CC. XXIII.

Ordenamos, que el que lleve Cathedra de propiedad de Prima, Viésporas, ó otra qualquiera que sea, como se recivan votos, pague al Rector de sus derechos diez pesos, y á cada vno de los Conciliarios, que se hallaren presentes al recevir, y regular los votos, cuatro pesos; y por la provision de las Cathedras temporales, ó de sustitucion, al Rector seis pesos, y tres á cada vno de los Conciliarios, y al Secretario ante quien passare la provision, se le dé lo mismo que á un Conciliario, y mas los derechos de lo que escriviere, conforme á la tassacion que precederá del tassador de la Real Audiencia, y arancel que se deixará en ella por mí, como su Visitador, del qual aya copia authentica en la Vniversidad; y á los Vedelos, a cada vno dos pesos por su asistencia, y al Arca de la Vniversidad indistintamente, de qualquier Cathedra de propiedad se le paguen doce pesos, y de las temporales, y de sustitucion ocho; y si por qualquier accidente, que sea, no se proveyere por votos, no pague sino la mitad de aquello que pagaran si se proveyera co ellos, pero al Arca de la Vniversidad se pague lo que está señalado, doce pesos en las de propiedad, y ocho en las temporales: lo qual sea obligado á pagar el que las llevere, antes que tome posesion, y el Rector no le la dé hasta que lo aya pagado, y entrado en dicha Arca, o entregadololo al Síndico, ante el Secretario; y el Rector tenga obligación, pena de cincuenta pesos, y de perder la propina, que le toca, de hazerlo cumplir assi, y que por otro título, ni razon no puedan recevir otros derechos, ni por via de albicias, ni dadiwas, pena de q lo devuelva, co el quarto tanto.

* * TITULO XV. *

De los que son votos en todas las facultades.

X CON-

CONSTITUCION. CC. XXV.

*Los que son votos
en Cathedras de
Theologia.*

Ordenamos, que en las Cathedras de Theologia Scholastica, y positiva, sean votos los que tuvieren probados cursos en la dicha facultad en esta Universidad, y los que fueren graduados de Bachilleres en Theologia en ella, en la forma que se dispone en las Constituciones ciento y noventa y dos, ciento y noventa y tres, y ciento y noventa y cuatro, y los Religiosos, para aver de votar, han de tener un curso probado por lo menos en esta Universidad, con los requisitos que se ordena en dichas Constituciones.

CONSTITUCION. CC. XXVI.

Votos en Cathedras de Canones.

*Reformada en la
Real Cedula de
reformacion.*

Votos en Cathedras de Leyes.

*Reformada en la
Real Cedula de
reformacion.*

Votos en Cathedras de Medicina.

Votos en Cathedras de Artes.

*Votos en Cathedras de Rhetorica,
y latinidad, si la
abiere.*

CONSTITUCION. CC. XXVII.

EN las Cathedras de Leyes; ordenamos, que sean votos los que tuvieren probado un curso en esta facultad, ó tres en la de Canones, y los que fueren Bachilleres graduados en qualquiera de estas dos facultades en esta Universidad, y no en otras algunas.

CONSTITUCION. CC. XXVIII.

EN las Cathedras de Medicina, sean votos los cursantes, y Bachilleres passantes en dicha facultad, y los Bachilleres en Theologia, como no estén prescriptos, conforme a la Constitucion ciento y noventa y tres, y no hayan recibido el grado dentro de la vacante, y que tengan matricula de aquel año.

CONSTITUCION. CC. XXIX.

Ordenamos, que en las Cathedras de Artes, sean votos los que tuvieren curso probado en ellas, ó fueren Bachilleres en esta facultad, y los que fueren votos en Theologia, y Medicina, aunque sean Religiosos, hasta el numero señalado en la Constitucion ciento y noventa y ocho.

CONSTITUCION. CC. XXX.

Ordenamos, que en la Cathedra de Rhetorica, solo sean votos los Bachilleres graduados por esta Universidad en

en cualquier facultad, como no estén prescriptos, conforme a la Constitucion ciento y noventa y tres, y no se ayan graduado dentro de la vacante de la Cathedra; y lo mismo se guarde si se erigiere la de Gramatica, y los Religiosos voten estando graduados de Bachilleres en esta Universidad, hasta el numero señalado.

CONSTITUCION. CC. XXXI.

Ordenamos, que en las Cathedras de Astrologia, sean votos los Bachilleres de Theologia, Medicina, y Artes, graduados por esta Universidad, y tambien los Juristas, como estén graduados, y no prescriptos en el grado de Artes, y lo mismo se entienda con los Medicos, y Theologos, conforme se dispone en la Constitucion ciento y noventa y tres, con que ninguno de ellos aya recibido el grado en la vacante.

CONSTITUCION. CC. XXXII.

Ordenamos, que en la Cathedra de lengua Mexicana, y Otomi, voten todos los Maestros, y Doctores, graduados, e incorporados en esta Universidad, y se les encarga la conciencia, que se informen de personas peritas en dichas lenguas, que asistan a oir los actos, quien es el mas eminente de los opositores, y que la sabe con mayor perfeccion, cuidando de q no solamente sepa el que llaman Tianguitztlatoli, q es en lenguaje comun, sino el Teotlatoli, que es el que mira a los misterios divinos, y primeros rudimentos de la Fe.

* TITULO XVI. *

Delos Estudiantes.

CONSTITUCION. CC. XXXIII.

Ordenamos, que todos los Estudiantes de esta Universidad, para poder gozar de los privilegios de ella, y votar en las Cathedras, sean obligados a matricularse cada año, por el tiempo que està señalado, y declarado en las Constituciones, y no lo estando, no puedan cursar, ni graduarse por los cursos que oyeren sin matricula, aunque den probanza de omision, y descuido suyo, ó del Secretario, y al tiempo que se matriculen, han de declarar en que facultad se matricularan, y juren la obediencia al Rector, in Icitis & honestis, y por la matricula han de pagar dos reales, uno para

*Estudiantes se han
de matricular ca-
da año.*

*que se ha
de pagar la
matricula*

las fiestas, acompañamientos, y actos públicos, que les mandare, y no lo haciendo incurran en pena de presu*juramento*, y sean castigados.

CONSTITUCION. CC. XXXVI.

Ordenamos, que los Estudiantes vivan en casas honestas, y sin sospecha, y donde no den nota, y escandalo; y si estuvieren en partes los pechoas el Rector los compela a salir de ellas, y donde no, los castigue, y prohiba el ingreso de las escuelas, y anden honestos en sus trajes, y vestidos, y no traigan medias de colores, pañamano de oro, ni bordados, ni guedejas, ni copetes, y los Estudiantes que trajeren manteo, y sotana, no entren en la Universidad à cursar, ni à otros actos sino fuere con vonetas, pena de perdimiento de matriculas, y cursos, y los que no trajeren manteos, y sotanas, no puedan entrar en la Universidad con golilla, sino fueren los Medicos, y los demás traigan cuellos de Estudiantes.

CONSTITUCION. CC. XXXVII.

Ordenamos, que ningun Estudiante pueda entrar con armas ofensivas, ni defensivas en las escuelas, y si entra con ellas las tenga perdidas, y el Vedel las pueda quitar, con licencia del Rector, ante quien luego se haga la denuncia de ellas, y se venda, y la tercia parte aya el Vedel, ó la persona que las tomare, y las otras dos tercias partes se metan en el Arca de la Universidad; y à mas de esto, esté ocho dias en la carcel el Estudiante, y el que las defendiere, y no las entregare pierda el curso de aquel año.

CONSTITUCION. CC. XXXVIII.

Ordenamos, que ningun Estudiante haga escrituras, ni mohatras, ni tome fiado, ni prestado, ni el Rector se lo consienta, antes lo castigue, y se guarde en esto lo dispuesto por las leyes Reales, que dello trata n.

* TITULO XVII. *

De las prouanças, y autos, que han de hacer los Estudiantes para receuir los grados de Bachilleres en todas facultades.

Para oír otras facultades ha de tener curso en Rhetorica, cedula de examen, y quien la ha de dar en la Puebla, y sus derechos.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

Obediencia, que ha de tener al Rector,

de acudir.

para el Secretario ante quien se ha de hazer, y otro para el Arca de la Universidad.

CONSTITUCION. CC. XXXIX.

Ordenamos, que ningun Estudiante pueda passar à oír, y ganar curso en otras facultades, sin que primero aya provado vn curso de Rhetorica, y el Cathedratico de ella primero le examine, y por ausencia suya el de Gramatica, si le ybiere, y por la de entrumbos, el Cathedratico de Artes mas antiguo, y llevando el Estudiante cedula suya de aprobacion, firmada del dicho Cathedratico de Rhetorica, y pasada por el Rector, se pondrá en la matricula, y no de otra manera, so pena, que el Secretario, si lo hiziere, pague diez pesos, para el Arca, y el Cathedratico de Rhetorica llevará de derechos de cada Estudiante que examinare, vn peso, y lo mismo se entienda con los Estudiantes de la Puebla, en quanto al examen, y matriculas, y los examenes de Gramatica en dicha Ciudad, los hagan el Provvisor de aquell Obispado, y el Rector de san Ildephonso, y al que halaren suficiente darán cedula de aprobacion, firmada de sus nombres, para que el que haze oficio de Secretario le ponga en la matricula; y el Estudiante, que no quedare aprobado por entrumbos examinadores, no se admita en la matricula, ni à oír facultad mayor, por lo que conviene, que entren con buenas noticias de latinidad, y el Estudiante pagara dos pesos del examen, y tres reales de la matricula, los cuales se dividirán en la forma siguiente: de los dos pesos, se embiará el uno al Cathedratico de Rhethorica de esta Universidad, teniendo cuidado de cobrarlo el que haze oficio de Secretario, para que se lo remita, juntamente con los dos reales de la matricula, uno para el Secretario de la Universidad, y otro para el Arca, y el otro de los tres, para el que haze oficio de Secretario en la Puebla, sin que pueda llevar mas, y el otro peso se divida por iguales partes entre los dos examinadores Provvisor, y Rector de san Ildephonso, ó los que estuvieren en su lugar, y à los pobres no se les lleve nada por el examen, lo qual se remite à su conciencia.

CONSTITUCION. CC. XXXV.

Ordenamos, que todos los Estudiantes sean obligados a obedecer al Rector, y cumplir sus mandamientos, e ir las

casas en que han de vivir, y trajes, que han de traer.

Que no entren co
armas en la Uni-
versidad.

Lo que se prohibe
a los Estudiantes.